



SIPV N.º 140-2021 (RESOLUCIÓN FINAL)

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con cuatro minutos del día veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual interpuesta por el ciudadano: **XXXXXXX XXXXXX**, al correo electrónico oir@siget.gob.sv que gestiona la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia. Y que en dicho correo expreso requerir:

...Nombres de los y las integrantes de las Juntas de Directores de la SIGET desde el 1 de junio de 1997 hasta el 1 de junio de 2019. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. La consulta fue presentada en fecha quince de octubre del año presente y previo a la admisión formal de los requerimientos se verificó cumplierse con los requisitos de admisibilidad que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que en referencia al conteo de los plazos la LAIP en la parte final del inciso primero del artículo 71, establece: *Plazos de Respuesta Art. 71.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquella, **siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.** (*)*, y según el período de tiempo establecido en los requerimientos de información, estos exceden de 5 años de haber sido generados, ya que corresponden a documentos creados a partir del año 1997; es por tanto procedente establecer que el término de respuesta es de diez días hábiles más, todo conforme a lo dispuesto en el Art. 71 LAIP. (*) Resaltado es nuestro



- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Unidad de Gestión del Talento Humano de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. La Unidad de Gestión del Talento Humano de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento y demás normativa relacionada, como el Decreto Legislativo No. 785 del veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete “Disposición transitoria para la continuidad en cargos de la junta de directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones” del año 2017, remitió informe correspondiente sobre lo solicitado, el cual se anexa a esa resolución, haciendo referencia únicamente a información que esta entidad administra, posee o crea bajo la potestad que el legislador le ha otorgado.

Es importante aclarar, la SIGET es una entidad pública autónoma, la cual posee únicamente la potestad de aplicación e interpretación normativa para emplear los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, en razón al Art. 5 de la Ley de creación. Por ello, este ente debe actuar en razón al principio de legalidad y a lo establecido por el Legislador en las leyes y reglamentos.

- V. Esta Unidad considera conveniente aclarar que se entrega la información solicitada: *Nombres de los y las integrantes de las Juntas de Directores de la SIGET desde el 1 de junio de 1997 hasta el 1 de junio de 2019.*, debido a que hace referencia a nombres de miembros de Junta de Directores, los cuales son por definición, funcionarios públicos y de los cuales, a través de sentencia de las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte,



con referencia 21-20-RA-SCA de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, estableció que es información pública, como se extra a continuación:

...Ahora bien, en aras de respetar la contraloría ciudadana que garantiza el derecho de acceso a la información pública, debe precisarse que existe una diferencia entre empleado público y funcionario tal como lo sostuvo esta Sala en la sentencia emitida en el proceso de apelación con referencia 1-20-RA-SCA, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del trece del marzo de dos mil veinte.

*El **funcionario** se define por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativa de este, y ostenta poder de decisión frente a los particulares; entre sus características se encuentran: «...(a) que el nombramiento sea a troves de autoridad competente; (b) que desempeñe actividades cuyo fin directo es la realización de funciones públicas; (c) que dichas actividades esten en relación a la estructura orgánica del Estado; y (d) que en el concurra el derecho de mando, iniciativa y decisión respecto de un grupo de personas y de un área específica de trabajo...» [Inconstitucionalidad 4-88 /I-96 Ac., de las once horas del día veinte de junio de mil novecientos noventa y nueve].*

Por su parte, los empleados públicos carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado: «...son elementos indispensables de la figura del empleado público, los siguientes: «... (a) ser nombrado por autoridad competente; (b) que su actividad tenga como fin la participación o colaboración para la realización defunciones estatales; y, (c) que su actividad sea realizada dentro de un órgano o institución del Estado.

Se distingue claramente de los funcionarios, en el aspecto que no expresan su voluntad estatal, sino que colaboran o participan en las actividades que permiten aquella. Se advierte, que la actividad de quien participa o colabora en las funciones estatales se encuadra, generalmente, en el régimen común aplicable al empleado público...» [sentencia de amparo 576-2004 de las once horas y diez minutos del día dos de junio de dos mil cinco]

En específico, sobre los funcionarios, la LAIP ha determinado que es información pública de divulgación oficiosa la relativa a «[e]l directorio y el curricula de los funcionarios públicos incluyendo sus correos electrónicos institucionales» [artículo 10 numeral 3 de la LAIP].

Por tanto, en virtud del poder de decisión que ostentan los funcionarios y su especial trascendencia en las actuaciones estatales, si se justifica que el derecho a la protección de datos personales, ceda frente al del interés público de conocer tal información.



...Sin perjuicio de lo expuesto, debe acotarse que la divulgación pública de los datos personales de los funcionarios debe realizarse únicamente respecto a la información que estrictamente guarda relación con el desarrollo de su función. En consecuencia, el acceso a esta información, debe entregarse en su versión pública [vease el artículo 30 de la LAIP], salvaguardando los datos personales concernientes a estado familiar, domicilio o números de identificación, así como datos personales sensibles que si mantienen su carácter de información confidencial...

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: **XXXXXXXX XXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN